



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N°2259

2021-00562 -00

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LILIANA MARÍA CASTAÑO MARÍN** en contra de la **AFP PROTECCIÓN S.A**, toda vez que cumple con las exigencias de los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal Laboral, la cual, de cara a los cambios implementados será tramitada con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Ahora, teniendo en cuenta lo plasmado en los hechos de la demanda y en el comunicado allegado como prueba emitido por Protección S.A el día 25 de marzo de 2009, considera el despacho indispensable integrar al proceso al joven ALEJANDRO RAMÍREZ CASTAÑO en calidad litisconsorcio necesario por pasiva, quien ostenta la calidad de hijo del causante señor Juan José Ramírez Escobar al encontrarse recibiendo el 100% de la prestación que se reclama.

Al respecto se tiene que, la figura del litisconsorcio necesario se encuentra contemplada en el Art. 61 del C. G. del P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S., de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado..."

Teniendo en cuenta lo expresado, y con la finalidad de garantizar el derecho de defensa, comparecencia al proceso y evitar posibles nulidades, se hace necesario vincular a ALEJANDRO RAMÍREZ CASTAÑO en la calidad antes mentada y por las razones expuestas.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio a la demandada, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, poniéndoles de presente que disponen de un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda a través de apoderado judicial idóneo, de la cual se les entregará copia auténtica para el traslado de rigor al surtir la notificación. Realícese por secretaría de despacho la notificación a la entidad pública.

La notificación del integrado al proceso estará a cargo de la parte demandante, la cual deberá hacerse preferiblemente por medios virtuales y teniendo en cuenta los parámetros del decreto 806 de 2020.

Se requiere a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS, de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA portador de la T.P 96.446 del C.S de la Judicatura, quien una vez revisados sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

05001-31-05-013-2021-00562-00

Email: fernandezchoaabogados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados el
15/12/2021
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>
ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria**

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26ed0b8760f2b0d4a8c2608ad84e15b61df3ebb85a375eebb1834000e4591e1**

Documento generado en 14/12/2021 08:50:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>